

JUICIO DE INCONFORMIDAD

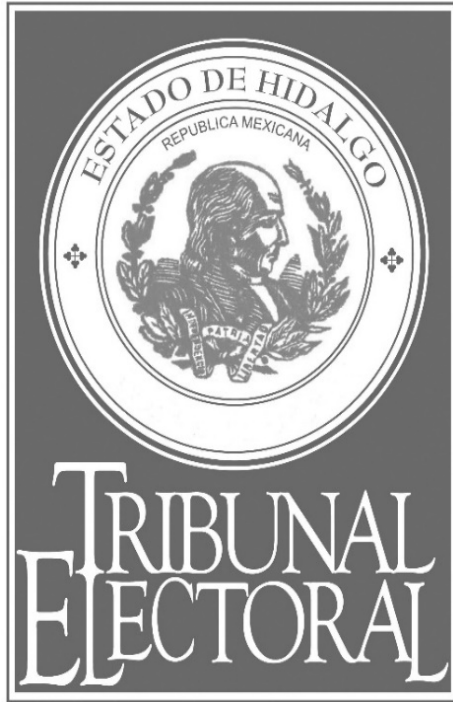
Expediente: JIN-071-PRI-070/2020

Promovente: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Hidalgo

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Hidalgo

Tercero interesado: Partido Político Movimiento Ciudadano

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **declara inatendible** el agravio hecho valer por el actor en esta instancia y al no existir más agravios en contra, se **confirman los resultados** contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del **Ayuntamiento en el Municipio de Tlanalapa**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora.

I. Glosario

Actor

Partido Revolucionario
Institucional, a través de Rigel
Enrique Pérez Cravioto
Representante Propietario
acreditado ante el Consejo

Consejo Municipal/autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Hidalgo, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Jesús Alexis Lucio Martínez en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Hidalgo
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 3. Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4.** En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo¹; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad².
- 6.** En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.
- 7. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
- 8. Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.

elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	75
	1020
	933
	9
	65
	790
	623
	513
	159
candidatos no registrados	7
VOTOS NULOS	94
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	6300

4

- 10. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** En la misma data, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.

Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó JIN en las oficinas de dicho Consejo.

- 12.** En la demanda se hicieron valer la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral relativa al rebase de tope de gastos de campaña establecido en más de 5%.
- 13. Trámite ante el Consejo Municipal y presentación de escrito de tercero interesado.** En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
- 14. Tercero interesado.** A las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de octubre, Jesús Alexis Lucio Martínez en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de tercería ante este Tribunal.
- 15. Admisión a trámite.** Por acuerdo dictado el treinta y uno de octubre, se tuvo por recibido el trámite de ley relativo a la demanda promovida por el PRI (informe circunstanciado, notificación a terceros interesados, notificación a partidos políticos), en consecuencia, el Magistrado instructor ordenó la admisión y radiación del expediente **JIN-071-PRI-070/2020**.
- 16. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **catorce de noviembre**, al no existir actuación pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

II. Competencia

mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

- 18.** De ahí que al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al Proceso Electoral Local 2019-2020, en este caso, para la renovación del ayuntamiento.

- 19.** Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416, 422, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. Análisis de los presupuestos procesales

- 20.** Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

- 23. Legitimación.** El actor cuentan con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I y II del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político.
- 24. Personería.** Se reconoce la personería de **Rigel Enrique Pérez Cravioto** en su carácter de Representante Propietario del PRI, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 del Código Electoral.
- 25. Interés jurídico.** Por cuanto hace este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor, toda vez que el PRI, participaron en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.
- 26. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.
- 27.** En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el 21 de octubre y concluyó el mismo día, por lo que

- 28.** Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

IV. Tercero interesado

- 29.** Mediante escrito presentado el 28 veintiocho de octubre en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció Jesús Alexis Lucio Martínez en su carácter de representante suplente de **Movimiento Ciudadano** acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, escrito el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.
- 30. Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 26 veintiséis al 28 veintiocho de octubre, por ello se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.
- 31. Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
- 32. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción

- 33. Personería.** Se reconoce la personería de Jesús Alexis Lucio Martínez en su carácter de representante suplente de **Movimiento Ciudadano** acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Manifestaciones del tercero interesado

- 34.** En esencia señala que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados, ya que en todo momento el partido y el candidato se ajustaron a los montos de gastos de campaña señalados por la autoridad administrativa electoral.

V. Determinancia

- 35.** Previo al estudio de fondo, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.
- 36.** La determinancia es un elemento sine qua non⁵, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.
- 37.** En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene 2 dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el

características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

- 38.** Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000⁶** y **39/2002⁷**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)***" y "***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.***

⁶ **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año

CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO’.

- 39.** En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

VI. Estudio de fondo

- 40. El problema jurídico a resolver en el presente juicio** consiste en determinar si en efecto se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos** relativos a la causal de nulidad invocada **prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral relativa al rebase de tope de gastos de campaña establecido en más de 5%.**
- 41.** En relación con lo anterior, es menester precisar que para el estudio de la nulidad de una elección las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente⁸; y por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el actor en su demanda.

⁸ **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** “Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado. Lo cual ocurre cuando son esencialmente espurios, vagas e imprecisas, o se refieren a cuestiones que...”

Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**.⁹

42. Asimismo, se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**¹⁰

Marco jurídico general

⁹ **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrent; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

¹⁰ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales tratan administrativamente como judiciales, cuando

- 43.** En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.
- 44.** Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.
- 45.** Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.
- 46.** Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

partidos políticos que contendieron en la elección de renovación del Ayuntamiento, fue de **\$75,871.80** (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 80/100 MN), y que no obstante el límite mencionado, el cúmulo de gastos en propaganda de campaña que erogó la planilla de candidatos de **Movimiento Ciudadano rebasó el límite señalado.**

Al respecto, el Magistrado Instructor en atención al agravio coincidente manifestado por el accionante, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, requirió a través del punto **TERCERO** a la **UTF** efecto de que remitiera a este Tribunal de manera física o mediante correo electrónico, el **Dictamen consolidado y resolución** respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de **Saúl García Ordoñez entonces candidato a Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, por Movimiento Ciudadano, respecto al proceso electoral local 2019-2020.**¹²

- 48.** En este sentido, es necesario precisar que el Dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la Comisión de Fiscalización, facultad la cual esta específicamente reservada al INE.
- 49.** Precisado lo anterior y en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, la UTF a través de su Encargado de Despacho, remitió el dos de noviembre al correo electrónico a la Oficialía de Partes de este Tribunal, adjuntando el oficio número INE/UTF/DRN/11823/2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"Ahora bien, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que **el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día veintiséis de noviembre de la presente anualidad, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.**"*

- 50.** De la transcripción anterior, se desprende que **será hasta al 26 veintiséis de noviembre en que se aprobará el Dictamen Consolidado**, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

- 51.** **Por lo que con base en lo anterior, en principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta únicamente con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció y solicitó¹³ en el presente juicio.**

- 52.** Esto es así ya que, por una parte, los argumentos y las pruebas ofrecidas por el promovente carecen por sí mismos de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña que se denunció; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debe ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos el INE, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución constituye un vicio invalidante de la elección.

candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

54. En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; siendo entonces que para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INE a través de la UTF.
55. En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.
56. El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.
57. De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá**

que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución.

- 59.** En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018¹⁴ de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.
- 60.** **En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.**
- 61.** Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, es decir, en este momento procesal no es posible analizar de fondo la situación planteada, pues es necesario contar con el Dictamen consolidado correspondiente.
-

62. Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.
63. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
64. En consecuencia de lo antes expuesto **y a fin de que en su momento sea garantizado el correcto desahogo de la cadena impugnativa la cual culmina con el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales¹⁵, por cuanto hace al agravio del actor relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, en esta instancia local lo procedente es declararlo inatendible.**¹⁶
65. Ahora bien, dado que las pretensiones de los accionantes fueron ventiladas ante este órgano jurisdiccional, sustanciando las mismas en términos de los artículos 424, 427, 429 y 430 del Código Electoral, en cumplimiento al artículo 432 fracción I, del Código Electoral **y sin que existan más agravios encaminados a combatir la nulidad de la elección de que se trata**, este órgano jurisdiccional determina en esta instancia local **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de

¹⁵ Ello con sustento en lo que corresponda, en la Jurisprudencia 8/2011 de rubro y texto **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de

Ayuntamiento, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.¹⁷

- 66.** Destacando que lo anterior no impide al accionante que, una vez aprobado el Dictamen consolidado por parte del Consejo General del INE y en caso de que dicha resolución resulte adversa a sus pretensiones, amparados en el sistema de medios de impugnación en materia electoral dispuesto en la Constitución¹⁸, podrán hacer valer el medio de impugnación de alzada ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de demostrar el supuesto exceso de gastos de campaña que refieren.
- 67.** Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R e s u e l v e

PRIMERO. Al ser inatendible el agravio, en esta instancia local se confirman los resultados contenidos en el el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Tlanalapa**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.